

III. RESOLUCION APROBADA SOBRE LA BASE DEL INFORME DE LA QUINTA COMISION³

S-8/2. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano⁴ establecida en cumplimiento de la resolución 425 (1978) de 19 de marzo de 1978 del Consejo de Seguridad para el período comprendido entre el 19 de marzo y el 18 de septiembre de 1978 inclusive, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁵,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos causados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados se hallan en situación de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que entrañan gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963, y en otras resoluciones de la Asamblea,

Exhortando a todos los interesados a que cumplan estrictamente la resolución 425 (1978) del Consejo de Seguridad en todas sus partes,

I

1. *Decide* asignar la suma de 54 millones de dólares para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano desde el 19 de marzo hasta el 18 de septiembre de 1978 inclusive, y pide al Secretario General que mantenga la Cuenta Especial para la Fuerza;

2. *Decide*, como un arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen por la Asamblea General de los arreglos para financiar las operaciones de mantenimiento de la paz:

a) Prorratear la suma de 33.075.000 dólares para el antedicho período de seis meses entre los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para 1978⁶;

b) Prorratear la suma de 19.764.000 dólares para el antedicho período de seis meses entre los Estados Miembros económicamente desarrollados que no son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para 1978;

c) Prorratear la suma de 1.139.400 dólares para el antedicho período de seis meses entre los Estados Miembros económicamente menos desarrollados en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para 1978;

d) Prorratear la suma de 21.600 dólares para el antedicho período de seis meses entre los siguientes de los Estados Miembros económicamente menos desarrollados en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para 1978: Afganistán, Alto Volta, Angola, Bangladesh, Benin, Bhután, Botswana, Burundi, Cabo Verde, Comoras, Chad, Etiopía, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Lesotho, Malawi, Maldivas, Malí, Mozambique, Nepal, Níger, Papua Nueva Guinea, República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Rwanda, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Somalia, Sudán, Surinam, Uganda, Yemen y Yemen Democrático;

3. *Decide* que, a los fines de la presente resolución, la expresión "Estados Miembros económicamente menos desarrollados" empleada en el inciso c) del párrafo 2 *supra* significará todos los Estados Miembros excepto Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Sudáfrica, Suecia y los Estados Miembros mencionados en los incisos a) y d) del párrafo 2 *supra*;

4. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X) de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 2 *supra*, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 278.000 dólares aprobados para el período comprendido entre el 19 de marzo y el 18 de septiembre de 1978 inclusive;

5. *Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza Provisional de las Na-

⁶ Véase resolución 32/39.

³ Para el informe de la Quinta Comisión, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período extraordinario de sesiones, Anexos*, tema 7 del programa, documento A/S-8/9.

⁴ A/S-8/3.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período extraordinario de sesiones, Anexos*, tema 7 del programa, documento A/S-8/4.

ciones Unidas en el Líbano a razón de 6 millones de dólares como máximo por mes, durante el período comprendido entre el 19 de septiembre y el 31 de octubre de 1978 inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener la Fuerza más allá del período inicial de seis meses, debiendo dicha suma ser prorrateada entre los Estados Miembros de conformidad con el plan establecido en la presente resolución;

6. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

7. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se administre con un máximo de eficacia y economía;

II

Insta a Israel a que cumpla sus responsabilidades con arreglo a la resolución 425 (1978) del Consejo de Seguridad.

*2a. sesión plenaria
21 de abril de 1978*